



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2020

RECURRENTES: ROSALINA
CASTILLO LÓPEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIAS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-170/2020, por la que confirmó el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró improcedente la solicitud de las actoras (ahora recurrentes) de llamar a juicio al Gobernador del Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

La determinación de este órgano jurisdiccional se sustenta en que en la resolución controvertida no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco se advierte la

actualización de alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia de la reconsideración previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior¹, ya que, la materia de la controversia se limita a determinar si las autoridades mencionadas tienen un derecho incompatible con el de las ahora recurrentes para ser llamadas como terceros interesados, esto es, una cuestión de legalidad.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Instancia local

1. **Demandas.** El veinte y el veintiuno de abril de dos mil veinte, Rosalinda Castillo López y Emma Ortega Castañeda, en su calidad de ciudadanas indígenas y regidoras del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, presentaron demandas de juicio ciudadano para controvertir la discriminación que ha sido ejercida en su contra por parte de diversos integrantes del cabildo (Presidente Municipal, síndico, regidor de educación, tesorero y asesor contable), debido a sus constantes exigencias de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, aunado a que son madres, parejas e integrantes de una familia.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Ello, porque tales hechos de discriminación les impiden el ejercicio pleno de su cargo como representantes de las agencias municipales de la Estancia de Morelos y el Rodeo y constituyen violencia política de género.
3. Por otra parte, solicitaron el dictado de medidas de protección y el llamado a juicio, como terceros interesados, de: el Gobernador del Estado de Oaxaca, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.
4. **Acuerdo plenario (JDC/50/2020 y JDCI/32/2020).** El veintiséis de abril del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo plenario por el que determinó, sustancialmente: **i)** otorgar las medidas de protección solicitadas por las actoras, a fin de que las autoridades municipales demandadas, así como cualquier servidor público municipal estatal, se abstuviera de poner en riesgo la integridad física y moral de las actoras, así como **ii)** declarar improcedente el llamado a juicio, como terceros interesados, de las autoridades mencionadas, al no advertir que tengan algún interés en que el acto reclamado subsista.

B. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-78/2020)

5. **Demanda.** El ocho de mayo de dos mil veinte, las actoras promovieron, *per saltum*, recurso de reconsideración a fin de controvertir, exclusivamente, la declaración de improcedencia de llamar a juicio a las autoridades como terceros interesados.

SUP-REC-107/2020

Alegaron que la Sala Superior debía conocer del medio de impugnación dada su relevancia y trascendencia.

6. **Sentencia.** El veinte de mayo de dos mil veinte, la Sala Superior determinó declarar improcedente el recurso de reconsideración y reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa.
7. Ello, al considerar que el recurso de reconsideración no es procedente para controvertir determinaciones de las autoridades locales, aunado que el medio de impugnación realmente procedente (juicio ciudadano) no revestía las características de importancia y trascendencia, al ser el acto impugnado un acuerdo de trámite y lo único que debía definirse era si ciertos entes debían ser llamados o no a la contienda natural.

C. Juicio ciudadano federal

8. **Recepción.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, fue recibido el medio de impugnación en la Sala Regional Xalapa.
9. **Sentencia Sala Regional (SX-JDC-170/2020).** El veintiséis de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca, al considerar que las autoridades federales que las actoras pretenden sean llamadas a juicio no pueden ser consideradas como terceros interesados, porque no cuentan con un derecho incompatible respecto a la pretensión planteada en la instancia local.



10. Tal determinación fue notificada a las actoras, por estrados, en la misma fecha de su emisión.

D. Recurso de reconsideración

11. **Demanda.** El seis de julio de dos mil veinte, Rosalinda Castillo López y Emma Ortega Castañeda interpusieron este recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
12. Al respecto, alegan, sustancialmente, que esta Sala Superior debe determinar si debe llamarse a juicio a ciertas autoridades federales, en su calidad de terceros interesados.
13. **Recepción y turno en Sala Superior.** El catorce de julio de dos mil veinte, fue recibida la demanda en la oficialía de partes de la Sala Superior; el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-107/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley

SUP-REC-107/2020

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia definitiva de Sala Regional, supuesto reservado exclusivamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
17. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
18. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó los criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación que involucren temas referentes a los derechos político-electorales de las personas o



grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

19. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con el ejercicio del cargo como regidoras de las ciudadanas indígenas recurrentes, el cual, aducen, se ve impedido por supuestos actos de violencia política de género.

IMPROCEDENCIA

a) Decisión

20. La Sala Superior considera improcedente el medio de impugnación y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos expuestos por la parte recurrente, se observa que en esta instancia no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
21. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad, respecto a la procedencia de llamar a juicio a diversos entes con la calidad de terceros interesados.

b) Marco normativo

22. Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas

SUP-REC-107/2020

mediante el recurso de reconsideración, conforme con lo dispuesto en los artículos 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.
24. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 25. - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



26. - Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
27. - Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
28. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
29. - Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
30. - Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
31. - No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
32. - Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.
33. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

SUP-REC-107/2020

34. - Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
35. - Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
36. - Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
37. Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹².
38. Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹³.
39. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
40. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹³ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.



casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

c) Caso concreto

41. En el caso, se estima que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del escrito de demanda de las recurrentes, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre meras cuestiones de legalidad.
42. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, para confirmar la determinación del tribunal electoral local, se limitó a indicar que, de conformidad con la legislación electoral, las autoridades que las actoras pretendían fueran llamadas a juicio no podían ser consideradas como terceros interesados, al no contar con un derecho incompatible respecto a la pretensión planteada en la instancia local, ni un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
43. Sin que fuera obstáculo a ello que la pretensión de las actoras fuera vincular a las autoridades para que garantizaran la restitución de sus derechos humanos, dado que, si de análisis del expediente el tribunal local advierte que debe vincular a diversas autoridades, del orden local o federal, distintas de las

señaladas como responsables, éste cuenta con las facultades suficientes para hacerlo.

44. Por lo cual, resultaba innecesario flexibilizar los requisitos de procedencia de la figura de los terceros interesado, ya que el hecho de que no participen las autoridades en la secuela del procedimiento no limita para que se les vincule a realizar actos relacionados con la ejecución de la sentencia. Sin que esto vulnere la tutela judicial efectiva, ya que el derecho de acceso a la jurisdicción de las actoras estará garantizado al momento de que se emita la sentencia respectiva del juicio.
45. Ahora, ante esta Sala Superior, la parte recurrente se inconforma con la decisión de la Sala Regional Xalapa de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
46. Al respecto, alegan que esta Sala Superior debe analizar el fondo del recurso de reconsideración a efecto de determinar si es correcto llamar a juicio a autoridades federales, así como la competencia de los tribunales locales para hacer ese llamado, a la luz del principio constitucional de tutela judicial efectiva y el derecho humano de justicia completa.
47. Sostienen que su pretensión de llamar a juicio a las autoridades federales es que conozcan los hechos y manifiesten lo que a su derecho convenga, a efecto de prevenir, investigar, sancionar y reparar las conductas de discriminación de las que han sido víctimas. Para ello, solicitan la flexibilización de los requisitos de procedencia de la figura de los terceros interesados, ya que,



alegan, las autoridades locales son especialistas en la violación de derechos humanos.

48. Aunado a que, de ser llamadas las autoridades federales desde el principio del juicio, podrían ser vinculadas al dictado de las medidas cautelares, lo cual es acorde con sus obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Conclusión

49. Como se adelantó, la materia de controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que de la revisión de la sentencia de la Sala Regional y de los planteamientos de los recurrentes es posible advertir que no hay algún estudio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
50. Por el contrario, se advierte que el análisis de la sala responsable y los planteamientos de las recurrentes, se centran en cuestionar, sustancialmente, qué autoridades deben ser llamadas a juicio con la calidad de terceros interesados, cuestión que resuelve la legislación electoral.
51. Sin que sea obstáculo a ello que las recurrentes sostengan que dicho llamado tiene sustento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en el fondo, su pretensión es que se resuelve en una cuestión de legalidad, consistente en determinar si dichas autoridades tienen un derecho incompatible respecto a la pretensión

SUP-REC-107/2020

planteada en la instancia local o un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

52. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que, esta Sala Superior, al conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-78/2020, en el que se planteó la facultad de atracción de la demanda que derivó en la sentencia de la Sala Regional que aquí se impugna, sostuvo que el medio de impugnación no revestía las características de importancia y trascendencia, dado que el acto impugnado era un acuerdo de trámite y lo único que debía definirse era si ciertos entes debían ser llamados a la contienda natural.

53. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.